

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, el abogado CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, arrió escrito cumpliendo requerimiento. A Despacho para proveer, Medellín, 09 de junio de 2021

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal – Servidumbre
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas De Medellín E.S.P
<b>Demandado</b>	La Navarra Del Este S.A.S
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00065</b> 00
<b>Int. 702</b>	- Reconoce Personería – Niega Reposición – Requiere apoderado de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. – Requiere parte demandante

**I. Reconoce Personería.**

Teniendo en cuenta que se arrió constancia de envío del poder, desde el correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio como aquel en el que la demandada recibe notificaciones judiciales, se tiene por cumplido requerimiento realizado por auto del 12 de mayo de 2021.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, identificado con C.C. 71739785, y portador de la tarjeta profesional No. 88.051 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada: La Navarra Del Este S.A.S., conforme al poder a él otorgado.

**II. Recurso de Reposición.**

Se niega el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, La Navarra Del Este S.A.S., en contra el auto del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por improcedente; como quiera que el objeto de dicho recurso era que se citará a quien tiene derechos reales sobre el predio objeto del presente proceso, esto es a la entidad **AGUAS DE URABA S.A. E.S.P.**, y no a Aguas del Oriente E.S.P. como erradamente se indicó en el auto recurrido; situación que fue corregida, por solicitud de la parte demandante, por auto del 12 de mayo de 2021, proveído notificado por estados del 13 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se precisa que el término de tres (3) días de traslado para contestar la demanda por la parte accionada, comienzan a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

**III. AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P. (Antes Aguas de Urabá E.S.P.).**

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería y la contestación a la demanda por esta entidad, se requiere al abogado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de que el poder a él otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha sociedad en el Registro Mercantil, para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazar las peticiones elevadas por falta de poder.

**IV. Requiere Parte Demandante.**

Igualmente, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de notificación del auto que admitió la demanda, y del auto que lo corrigió a la citada AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P. (Antes Aguas de Urabá E.S.P.); so pena de que en caso de que el presunto apoderado cumpla con lo requerido, se tenga a dicha sociedad notificada por conducta concluyente en el auto que se le reconozca personería.

En el mismo término, deberá aclarar el memorial aportado el 26 de mayo de 2021 al correo electrónico del Juzgado, pues en el mismo habla de trámites procesales y decisiones judiciales que no se han dado en este proceso, lo que le resta claridad y determinación a lo pretendido en dicho escrito.

Lo anterior, dado que la demandada no ha contestado la demanda, en este proceso no se ha tenido a nadie notificado por conducta concluyente, y otras afirmaciones similares; por lo que se le recuerda a dicho apoderado, el deber que tiene de actuar con diligencia y cuidado en los memoriales que allegue a los procesos.

El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 087.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**